

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

"La Generación T y el delito de Grooming en el Derecho argentino"

Alumna: KOMINA, Daiana Elisabet

Tutor: Dr. BACCARO, Pablo

Título al que aspira: Abogada

Carrera: Abogacía

Sede: Berazategui

Febrero de 2021

A mi familia, especialmente a mi mamá y a Rodolfo.

Y a mi tutor Pablo Baccaro por su tiempo, su predisposición y por su generosidad al brindarme sus conocimientos para el desarrollo de este trabajo.

"La hiperconectividad convierte a los niños en hípervulnerables"

Hernán Navarro

INDICE

Proyecto de Trabajo Final

Resumen 6

Preguntas Problemas 7

Hipótesis 7

Marco Teórico 8

Introducción 10

Capítulo 1: Las generaciones y las distintas perspectivas a lo largo de la historia 11

Capítulo2: Impacto Social de las TIC 16

2.1: ¿Qué son las TIC? 17

2.2: Evolución de las TIC a lo largo de la Historia 17

2.3: Las tecnologías de la información y de la comunicación, y su influencia con los menores de edad. 20

Capítulo 3: Derechos del Niño 22

3.1: Convención Internacional Sobre Derechos Del Niño 23

3.2: Los Derechos del Niño en el Estado argentino 27

3.3: Ley N.º 26.061 29

3.4: Ley N.º 27.590 30

Capítulo 4: El Delito de Grooming en el Derecho Comparado 33

4.1: Directiva 2011/93/UE 34

4.2: Legislación alemana 35

4.3: Legislación estadounidense 35

4.4: Legislación australiana 36

4.5: Legislación española 37

4.6: Legislación chilena 38

Capítulo 5: Grooming 40

5.1: Grooming 43

5.1.1: Legislación Internacional aplicable en nuestro país 44

5.1.2: Legislación Nacional 47

5.1.3: Antecedentes previos a la sanción de la ley N.º 26.904- Jurisprudencia 51

5.1.4: Situación Actual 53

Capítulo 6: Conclusiones 56

Bibliografía 59

ANEXO 1 61

Proyecto de Trabajo Final

Título académico*:* La generación "T" y el delito de grooming en el Estado argentino.

Titulo comercial*: Análisis sobre la figura "Grooming" como consecuencia de los grandes avances tecnológicos.*

Área temática: Derecho penal – Derechos del Niño

Resumen:

La generación T comienza con los niños nacidos desde el año 2010 hasta nuestros días. Se entiende que la sigla "T" hace alusión a lo táctil, al mundo digitalizado.

Como sabemos la hiperconectividad, en los últimos años, ha logrado atravesar nuestras vidas.

Ahora bien, producto de la digitalización de las actividades cotidianas, en amplios sectores, tanto públicos como privados, el crimen ha sabido encontrar lugar también allí. Es por eso por lo que varios Estados debieron tomar cartas en el asunto y comenzar a regular lo que hoy conocemos como "ciberdelitos" o "cibercrimen".

Junto con la inseguridad de la red apareció la figura del ***"grooming"***, una de las amenazas más graves que sufren a través de internet los niños, niñas y adolescentes, mediante redes sociales (que en la actualidad son innumerables) y/o plataformas de videojuegos, donde el acosador o "*groomer"* genera un fuerte vínculo de confianza y así logra su principal objetivo: que será obtener imágenes y/o videos de contenido sexual y finalmente utilizando hostigamientos, extorsión engaños y amenazas lograr que el menor se vea atrapado y así conseguir más contenido o incluso peores consecuencias.

Y es que, estos delitos pueden derivar en otros más graves, como pornografía infantil, trata de personas, prostitución, violaciones y hasta homicidios, a los que se llega a través del engaño, la coacción y la extorsión.

Estas prácticas tienen que ver con la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes, y son conductas que el acosador lleva a cabo valiéndose de la inocencia de su víctima.

Preguntas problemas:

1.- ¿Cuál es la relación entre los avances tecnológicos y el delito?

2.-¿Qué nivel de exposición tienen las nuevas generaciones frente a este avance tecnológico?

3.-¿Qué protección intenta brindar el derecho ante la situación descripta?

4.-¿es eficiente esa protección?

5.-¿Qué rol pueden desempeñar los padres y los diferentes grupos de pertenencia a la hora de intentar prevenir o evitar la victimización de los menores?

Metodología:

Este trabajo se desarrollará aplicando técnicas descriptivas a partir de parámetros y análisis cualitativos y cuantitativos, recurriendo tanto a trabajos de científicos e investigadores como a datos estadísticos.

Además, el trabajo a desarrollar utilizara insumos primarios como entrevistas, encuestas (simples y participantes) y observaciones.

Hipótesis:

La generación T cuenta con innumerables beneficios que otras generaciones desconocían, pero trae consigo grandes desventajas, una de ellas es el peligro latente de los engaños virtuales.

Las cifras del *engaño pederasta*, actualmente conocido como “Grooming”, son cada vez más elevadas. Este delito informático (y otros como la práctica del sexting y el ciberbullying) integran la nueva categoría de delitos, conocida como “cibercrimen”, que es relativamente nueva en el campo del derecho y evoluciona de la mano del avance tecnológico y las nuevas formas de comunicación. Trae aparejado consecuencias muy graves como la pornografía infantil, daños psicológicos, homicidios, entre otros tantos.

A través de la legislación el Estado ha intentado encarar la problemática y eliminar lo que por algún tiempo constituyo una verdadera laguna del derecho a través de la tipificación de la figura del “*grooming*” y otras relacionadas.

Si bien esto constituye un avance en la materia, resulta, no obstante, insuficiente y debe complementarse con la participación responsable de quienes integran el entorno de los niños.

En este sentido, cabe destacar, que la prevención no se limita a los cuidados y controles que puedan ejercer los padres, sino que debe extenderse también al sistema educativo y en definitiva a todos los que integran la sociabilización primaria y secundaria del menor.

Y es que, los menores se encuentran en peligro constantemente al exponerse al uso de la tecnología a través de cualquier plataforma digital, sea esta una red social o una plataforma de videojuegos, que tan de moda están.

Si bien, como hemos mencionado anteriormente son innumerables los beneficios que brindan los avances tecnológicos, debemos tener en cuenta los peligros y las innumerables secuelas (físicas como así también psicológicas) a los cuales están expuestos los niños, niñas y adolescentes. Dicho esto:

Hipótesis principal: La actual regulación en materia de grooming constituye una herramienta central, aunque insuficiente frente a la grave amenaza a qla que están expuestos los menores.

Hipótesis Secundaria: La normativa vigente es solo parcialmente preventiva. Por lo que se requiere la complementación del grupo de pertenencia del menor.

Marco teórico:

El presente trabajo se desarrolla a partir del análisis de fuentes bibliográficas tanto de juristas como de filósofos, sociólogos y psicólogos. Asimismo, se han tomado artículos, estudios y trabajos de investigación referidos a la temática. En esta línea, se han tomado elementos aprehendidos del siclo de charlas de Maestros del Derecho.

En cuanto al marco jurídico se ha trabajado a partir de los contenidos legales y jurisprudenciales. En ese contexto sirven de marco teórico y normativo los Tratados Internacionales, en especial referidos a los Derechos del Niño, la Constitución Nacional, el Código Penal y normativas concordantes, siendo dable destacar el Convenio sobre Ciberdelincuencia, celebrado en ciudad de Budapest. Como también la ley 26.904, y la ley 27.590.

Introducción

La motivación para llevar a cabo el desarrollo de este trabajo es *la vulnerabilidad infantil* que padecen los menores de las nuevas generaciones, conocidas estas últimas como "generación T", que van creciendo de la mano de los grandes avances tecnológicos.

Esta evolución ha traído innumerables beneficios en la sociedad, sobre todo cuando se trata de comunicaciones, así tanto adultos como menores pueden conectarse con otras personas de cualquier parte del mundo, a través de redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, Tinder, Badoo o cualquier otra plataforma de transmisión de datos. Pero esto trae aparejado un impacto negativo muy grande, como lo es, el peligro latente al que se enfrentan diariamente los niños, niñas y adolescentes de nuestra población, donde a través de engaños virtuales se atenta contra su integridad.

Esta es una de las razonas por la cual en el año 2013 nuestro Código Penal Argentino incorporó el Art. 131, a través de la ley 26.904, el delito de "GROOMING" en el cual se protege la *indemnidad sexual* del niño, niña o adolescente.

Este delito consiste en el engaño que es llevado a cabo por un adulto, utilizando falsas identidades y a través de farsas obtener la confianza y desinhibición de la víctima y de esta manera lograr su objetivo que será el abuso sexual virtual, cabe destacar que estos podrían ser, además, actos preparatorios (por ejemplo un encuentro en un lugar físico, abuso sexual, violación, etc), para luego concretar un encuentro en un lugar físico y de esta manera lograr un abuso sexual pudiendo además terminar esto con la vida del menor.

Ahora bien, tratándose de la seguridad de los niños niñas y adolescentes, y encontrándonos en un país que se rige por diferentes Tratados, como lo son el Tratado Internacional de Derechos Humanos y La Convención sobre los Derechos del Niño (donde prevalece el interés superior del Niño), entre otros. Cabe preguntarnos si la redacción del artículo en cuestión es adecuada y suficiente.

Capítulo 1:

Las generaciones y las distintas perspectivas a lo largo de la historia.

En primer lugar, definiremos qué es una generación humana, la misma podría definirse como un conjunto de personas que dentro de un tiempo determinado han compartido creencias, costumbres, religiones, tradiciones y hayan sido marcadas por alguna situación o hecho particular.

Ahora bien, cabe destacar que grandes filósofos como Gramsci, Auguste Comte y su vista positivista, Bauman, entre otros, a lo largo de la historia han tratado de definir a través de sus teorías, a las generaciones, cada uno de ellos tuvo en cuenta diferentes factores, algunos como sociológicos, biológicos, históricos, políticos y sociales, para establecer sus respectivas teorías.

En primer lugar, el filósofo francés Auguste Comte (1798-1857) fue uno de los primeros en estudiar a las generaciones, desde una perspectiva sociológica. Ha establecido que, el progreso social de las generaciones está establecido, inevitablemente, en la muerte; puesto que consideró que es en el único suceso donde se da la renovación, fundamental para dar paso a nuevas generaciones.

Por su parte, el reconocido maestro español Ortega y Gaset (1883-1915). Defendía la idea fundamental de que la vida era la *realidad radical*, donde la misma era la relación que existía entre el yo y el mundo, donde ese famoso "yo" creaba el mundo y el mundo creaba a el "yo".

Además, ha analizado a la sociedad a través de dos teorías fundamentales, la primera es la famosa teoría de las generaciones y la segunda la teoría de la rebelión de las masas. Donde para él, una generación abarca una temporalidad de aproximadamente 15 años. En su teoría ha señalado dos grandes grupos de generaciones, por un lado las generaciones denominadas *establecidas* y por el otro las denominadas *emergentes*, donde las primeras son grupos de personas adultas/mayores que de alguna manera tienen un status social, una vida política y socialmente organizada, personas con una determinada profesión y acomodadas en la sociedad; y las segundas, son grupos de personas que por motivos de edad, aún no se han insertado en la vorágine de la sociedad, pudiendo en muchos casos

estar preparándose profesionalmente para este suceso, es decir, emergiendo hacia otra posición social.

Seguidamente, el filósofo Julián Marías (1914-2005), uno de los discípulos más destacados de Ortega y Gasset, consideraba, según Helio Carpintero, que una generación "representa una cohorte de individuos nacidos dentro de una cierta zona de fechas, y que por ello mismo tendrían «sociológica e históricamente la misma edad"[1] .

Por otra parte, el historiador Enrique Krauze (2016) estableció que el filósofo Marías "sistematizó el método de Ortega. A partir de un hecho histórico trascendente, prescribía identificar a sus minorías rectoras (sus edades, sus personajes más sobresalientes que llamaba "epónimos") para de ahí desprender el ciclo. Compuesto por cuatro generaciones separadas por quince años (la distancia habitual entre maestros y alumnos), cada ciclo era como una sinfonía en cuatro movimientos: creación, conservación, crítica y ruptura"[2]

Ahora bien, el sociólogo alemán Ulrich Beck (1944-2015), quien ha basado sus obras en los problemas sociológicos y globales de la modernidad, propios del paso del tiempo. Hace referencia, a la individualización de las personas relacionándose en sociedad. Desde una perspectiva más actual intentó describir el lado B de la globalización y las nuevas generaciones. Haciendo un análisis exhaustivo del mundo actual, teniendo en cuenta tintes políticos, económicos y sociológicos. Además, en su obra "Modernidad reflexiva" el gran sociólogo ha hecho referencia a los riesgos ambientales producto de los avances industriales que ha logrado el hombre a lo largo de distintas generaciones.

Para finalizar, otro gran autor, Zygmunt Bauman (1925-2017), filosofo contemporáneo fallecido hace unos pocos años, autor de grandes obras como "El Holocausto"- "Modernidad sólida y líquida"- "Vidas desperdiciadas: La modernidad y sus parias", entre otras.

Ha sabido explicar la evolución o involución en algunos aspectos de nuestra sociedad, utilizando la frase "modernidad liquida", haciendo referencia a las costumbres sólidas e

[1] Carpintero, Helio, (2007) "El método histórico de las generaciones: el caso de la psicología española"- "Revista de Historia de la Psicología, vol. 28"- España. Disponible en: https://www.revistahistoriapsicologia.es/app/download/5841893311/4+CARPINTERO.pdf?t=1362993330

[2] Krauze, Enrique (2016) "El método de las generaciones"- Disponible en: https://www.letraslibres.com/mexico-espana/politica/el-metodo-las-generaciones

inexorables (desde una perspectiva actual) que nuestros padres y abuelos tenían, tales como el matrimonio o el trabajo.

Adolfo Vásquez Rocca (2008) señala que en "Modernidad Liquida"[3] la teoría de este sociólogo "intenta también dar cuenta de la precariedad de los vínculos humanos en una sociedad individualista y privatizada, marcada por el carácter transitorio y volátil de sus relaciones"[4]. Haciendo referencia a la emancipación, individualidad, tiempo, espacio, trabajo y comunidad de las personas en la actualidad. El filósofo realiza un gran estudio a la sociedad de una manera alista, para así poder comprender como están compuestas, que las motiva, cuáles son sus culturas, entre otras cosas.

Según la escritora Jazmín Hernández Moreno (2016) Bauman ha establecido que nuestra modernidad líquida es como si la posibilidad de una modernidad productiva no existiera. Se ha establecido que, una vez finalizada la segunda guerra mundial, hemos transcurrido aproximadamente tres décadas de prosperidad y un ininterrumpido desarrollo, donde hemos aprendido a relacionarlos más en sociedad.

Bauman sostenía que producto del bienestar como resultado del estado de industrialización que atravesaba el hombre, se comenzó a buscar la libertad, motivo por el cual el autor dedica un capítulo de su obra a la emancipación, y de esta manera comenzaban a disminuir sus vínculos, motivo por el cual la prioridad era la persona individual.

Ahora bien, como podemos observar, y como he mencionado al comienzo de este capítulo, son varios los sociólogos, pensadores y filósofos (con enfoques variados entre sí. Teniendo en consideración los tiempos en los que se desarrollaron sus respectivas teorías).

[3] Bauman, Zygmunt (2003) "Modernidad líquida"- Ed: Fondo de Cultura Económica, México. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000100279#:~:text=Bauman%2C%20Zygmunt.,%2Fespacio%2C%20trabajo%20y%20comunidad.

[4] Rocca,Adolfo Vásquez (2008) "Zygmunt Bauman: Modernidad Liquida y fragilidad humana" - Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas; Madrid. Disponible en: https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/download/NOMA0808320309A/26351

No obstante, en nuestra actualidad nos encontramos con la siguiente clasificación de generaciones: en primer lugar, la Generación Silenciosa: personas nacidas después del 1935, se los considera “hijos de la gran depresión”, suceso que ha marcado la historia.

Luego la generación “Baby boomers”: personas nacidas entre 1945 y 1964, durante el “boom” de taza de natalidad, luego de la Segunda Guerra Mundial.

Continuando con la Generación “X”: personas nacidas entre 1965 y 1979, durante la reconstrucción de Europa. Además, ha aumentado la tasa de divorcios como la tasa de mujeres en el mundo laboral.

Seguidamente la generación Millenials o generación “Y”, contempla a las personas nacidas entre 1980 y 1995. Se la ha considerado una generación global donde se comenzaron a vincular con la tecnología.

Siguiendo con el orden generacional, nos encontramos con los Centenials o generación “Z”: personas nacidas entre 1995 y 2010. En esta generación se remarca la hiperconectividad.

Finalmente nos encontramos con la generación de nuestros días, la Generación Alpha o “T”. Comprende a las personas nacidas desde el año 2010 a la actualidad. La adopción de la sigla “T” refiere a lo “táctil” o “touch”.

Esta generación es sumamente importante, y a nuestro entender marcará las generaciones venideras; puesto que dominan las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación (TIC), desde edades muy tempranas (características que las generaciones pasadas, no tenían). Podemos observar muchas veces, a niños de entre 2 y 3 años utilizando como entretenimiento, celulares o tablets, podría decirse que a la perfección.

Dando lugar así a muchas ventajas, que van desde el ámbito académico, pasando por el laboral como así también para la cotidianeidad.

Es así, como la generación T cuenta con innumerables beneficios que otras generaciones desconocían, pero trae consigo grandes desventajas, una de ellas es el peligro latente de los engaños virtuales.

Capítulo 2:

Impacto social de las TIC

2.1.- ¿Qué son las T.I.C (Tecnologías de la información y de la comunicación)?

En primer lugar y para comenzar el desarrollo de este capítulo, definiremos a las TIC.

Se considera "TIC" (tecnologías de la información y de la comunicación) al conjunto de tecnologías más utilizadas en la actualidad con fines informativos y comunicacionales más eficaces. Podría definirlas, atento a su uso masivo, casi como inherentes a las personas, a las nuevas generaciones, motivo por el cual las considero una herramienta fundamental tanto para nuestra actualidad, como así también para las generaciones venideras, que siguiendo con la línea del concepto de "generación" no caben dudas que las próximas innovarán aún más en TIC.

Tal y como ha ocurrido con la marca que generó la globalización en el Siglo XIX, ocurre con la digitalización y el impacto social, cultural, político y económico, en las últimas décadas. Además del impacto en el ámbito laboral puesto que las TIC aportan nuevas formas de trabajo como lo es el teletrabajo y suponen una reducción en los costos debido a la digitalización de los contenidos y documentos, y además los mismos trabajadores pueden contar con capacitaciones vía web.

2.2.-Evolución de las TIC a lo largo de la historia

Los estudios de la lógica simbólica comenzaron con George Boole, matemático y lógico británico. Ha inventado el "álgebra de Boole", que marcó los fundamentos de la aritmética computacional contemporánea. En el año 1876 se patenta por primera vez el teléfono.

De la mano de Thomas Alva Edison se inventa el fonógrafo, fue el primer dispositivo para grabar y reproducir sonidos. Años más tardes y en el comienzo del nuevo siglo, el italiano Guillermo Marconi realizó la primera transmisión por radio en la noche buena de 1906 donde muchas familias pudieron disfrutar por primera vez de la transmisión radial.

Casi dos décadas a posteriori, se transmite la primera señal de televisión, gracias a la labor de John Logie Baird, ingeniero y físico británico que ha inventado el primer sistema de televisión. Se logró transmitir, junto a la British Broadcasting Corporation (BBC-corporación de radiodifusión británica) las primeras emisiones públicas.

En el año 1941 se presenta la primera computadora denominada "Z3", creada por Konrad Zuse, fue el primer aparato programable y completamente automático.

Según Rodrigo Díaz López, en su artículo para "ATSistemas"[5], en 1943 y en plena Segunda Guerra Mundial, inició la construcción del primer ordenador de propósito general basado en circuitos electrónicos, el ENIAC (acrónimo de Electronic Numerical Integrator And Computer). El ENIAC se terminó de construir en 1945 y se presentó en el mercado el 15 de febrero de 1946.

En 1951 y luego de varios avances, nace el primer ordenador comercial en Estados Unidos y es el UNIVACI (Universal Automatic ComputerI - Computadora Automática Universal I). Tenía la capacidad de leer cintas magnéticas y de almacenar más de mil palabras.

En 1956 sale al mercado el primer videograbador doméstico, el mismo fue lanzado por la conocida firma "SONY".

En 1969 ARPANET, (red de computadoras del Departamento de Defensa de Estados Unidos, creadas con la finalidad de ser utilizada como medio de comunicación entre las diferentes instituciones académicas) logra conectarse con cuatro universidades. Al año siguiente de este suceso, INTEL crea el primer microprocesador de tecnología avanzada (Intel 4004), creado para realizar operaciones sencillas; al mismo tiempo IBM saca al mercado el primer disquete de 8 pulgadas.

El antes y después se marca en el año 1975 con STEVE JOVS, quien fue creador del primer ordenador de carácter personal y fundador de Apple. Su empresa diseñó además el lenguaje de programación básica. Al año siguiente Bill Gates junto con Paul Allen fundaron Microsoft.

A fines de los años 80 y comienzos de los 90, MOTOROLA crea el primer teléfono móvil digital portátil el "Dynatac 8000X".

Finalmente, en el año 1997 aparece "GOOGLE", y con la llegada del nuevo siglo se lanza la primera red social conocida como "LINKEDIN" dando comienzo a innumerables plataformas que llegarían más tarde, tales como Facebook, Vimeo, Tweeter, Badoo, Instagram, WhatsApp, YouTube, y tantas otras más.

[5] Articulo Disponible en: https://www.atsistemas.com/es/blog/cul-fue-el-primer-ordenador-de-la-historia#:~:text=De%20este%20modo%2C%20en%201943,15%20de%20febrero%20de%201946.

Como hemos visto a priori en un pequeño viaje por la historia, las nuevas tecnologías de información y de comunicación han crecido de forma abrupta, trayendo consigo innumerables ventajas y desventajas que cambiaron la vida social para siempre.

Beneficios de las nuevas Tecnologías de la información y de la comunicación

º Digitalización de la información general

º Fácil y rápido acceso a una gran fuente de investigación

º Canales de comunicación inmediata a cualquier parte del mundo

º Interactividad

º Automatización de trabajos

Las TIC han generado un gran impacto en la sociedad, en el área laboral, familiar e incluso escolar. Con relación a este último, se ha generado en la última década un cambio de paradigma, puesto que tal y como lo ha establecido un estudio de la -Revista Negotium-Ciencias Gerenciales-, "Las tecnologías en la sociedad de la información aportan nuevas formas y contenidos culturales y convierten la información en el motor fundamental del desarrollo. Por tanto, la revolución tecnológica representa, aunque solo sea potencialmente, el germen de una profunda revolución cultural, al ponerse al servicio del conocimiento, su difusión y el intercambio cultural"[6].

Por otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) establece que las heterogéneas formas de las tecnologías de la información y de la comunicación pueden facilitar el acceso mundial a la educación, y de esta manera reordenar el déficit en el aprendizaje, apoyando la labor de los docentes, mejorando la calidad del aprendizaje y perfeccionando el sistema educativo. Son innumerables los trabajos de investigación, llevados a cabo por diferentes autores que apoyan esta idea.

[6] Anderson Olivar y Alfredo Daza (2007) Revista Negotium-Ciencias Gerenciales Nº 7 Pág. 23. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/782/78230703.pdf

Nos gustaría mencionar la reciente asociación por parte de la UNESCO con *TECHNOVATION*[7] para presentar un programa gratuito de enseñanza tecnológica dirigido a niñas de cinco países.

A raíz de este programa, las niñas (de entre 10 y 18 años) podrán revelar la Inteligencia Artificial (IA) y, además, su funcionamiento. También aprenderán a desarrollar su propio modelo de Inteligencia Artificial y se les permitirá presentar un proyecto para alguna problemática que hayan detectado en su comunidad. Asimismo, cuentan con tutores, colaboradores y estudiantes de sus países y de todo el mundo.

Siguiendo con esta línea, la UNESCO en agosto de 2020 ha realizado una alianza Regional sin precedentes, por una ciudadanía digital para América Latina, puesto que como lo establece la misma UNESCO "La consolidación de internet propia del siglo XXI exige que la sociedad actual enfrente nuevos y complejos desafíos y oportunidades que requieren de la ciudadanía digital"[8].

2.3.- Las tecnologías de la información y de la comunicación y su influencia con los menores de edad.

En los últimos años la tecnología digital ha avanzado a tal punto que logró cambiar la vida, incluso de los niños. Como sabemos, las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación son una herramienta indispensable para enfrentar la cotidianeidad del mundo en que vivimos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, son herramientas, que, de ser bien administradas, ayudarán a lograr grandes cambios para el futuro y su desarrollo. Se estima, salvo algunas grandes excepciones, que las TIC alcanzarán a todos los rincones del mundo.

Como ha explicado la especialista Zelmira May, responsable del programa Educación de la UNESCO-MONTEVIDEO "El uso responsable de la tecnología, el conocimiento de las virtudes y de los riesgos que implica un mundo digitalizado, es requisito indispensable

[7]Technovation: programa insignia de la organización global sin fines de lucro. Anualmente invita a grupos de niñas de entre 10 y 18 años de todo el mundo a aprender y desarrollar habilidades para resolver problemas del mundo a través de la tecnología en un gran evento.

[8] UNESCO- (2020) Montevideo. Disponible en: https://es.unesco.org/news/alianza-regional-precedentes-ciudadania-digital-america-latina

para la formación de ciudadanos globales, que ejercen sus derechos y obligaciones de manera informada"[9].

Un informe de UNICEF en el año 2017 estableció que la mala administración por parte de los adultos con relación al uso de los medios tecnológicos por los menores puede causar que los niños, niñas y adolescentes sean aún más susceptibles al abuso (hasta la trata), la explotación, como así también todo tipo de amenazas.

Queda claro que es una suerte de bendición o prestigio vivir en esta era digitalizada, que nos facilita no solo la vida social sino también la económica y política que se ha desarrollado en las últimas décadas. Pero, ahora bien, si analizo a los menores fuera del ámbito educativo, puesto que este último es indispensable para el desarrollo académico y para la instrucción en el manejo de este universo paralelo e indefectible que es el mundo digital; y teniendo en cuenta los inminentes peligros a los que están expuestos en las diferentes plataformas digitales, no me parecería adecuado catalogar a las TIC como "prestigio" para la vida de cada uno de ellos, sino que por el contrario las definiría como una amenaza.

Según un estudio realizado por UNICEF -El Estado Mundial de la Infancia (2017). Niños en un mundo digital- se estableció que las juventudes de entre 15 y 24 años son clasificadas como el grupo de edad más conectado. A nivel mundial, el 71% están en línea, en comparación con el 48% de la población total.

Son innumerables los beneficios que se obtienen de la tecnología digital, pero es menester focalizar, además, en los peligros que se intensifican cada vez más en la niñez. Donde se fomentan diferidas formas de abuso que conllevan, muchas veces, a explotación infantil, impactando esto directamente en la salud tanto física como emocional de los menores. Definiría a esta situación como interés general, puesto que todos los niños están expuestos.

[9] UNESCO-(2020) Alianza regional sin precedentes, por una ciudadanía digital para América Latina - Montevideo, Uruguay. Disponible en: https://es.unesco.org/news/alianza-regional-precedentes-ciudadania-digital-america-latina

Capítulo 3:

DERECHOS DEL NIÑO

3.1.-Convención Internacional sobre Los Derechos del Niño

Que del conjunto de los derechos humanos -ampliamente reconocidos y asentados en numerosos tratados internacionales y normas locales de las más altas jerarquías- se destacan, por especial vulnerabilidad de sus destinatarios, los derechos del niño.

La Convención Sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, regula en forma genérica, pero profunda, la materia poniendo especial atención en la importancia y necesidades salvaguarda del desarrollo mental, físico, psicológico y social de los niños menores de 18 años.

Además, "establece en forma de ley internacional que los Estados Partes deben asegurar que todos los niños y niñas —sin ningún tipo de discriminación— se beneficien de una serie de medidas especiales de protección y asistencia; tengan acceso a servicios como la educación y la atención de la salud; puedan desarrollar plenamente sus personalidades, habilidades y talentos; crezcan en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y reciban información sobre la manera en que pueden alcanzar sus derechos y participar en el proceso de una forma accesible y activa"[10].

Esta Convención se ha gestado durante 10 años con grandes grupos de abogados, especialistas en psicología, salud, educación y expertos en desarrollos del niño de todo el mundo, quienes han logrado desarrollar una de las convenciones más importantes a las que muchos estados se han unido.

Desde el momento en que los Estados parte han ido ratificando el convenio en cuestión, se han comprometido al cumplimiento de cada una de las normas allí establecidas, asimismo cada gobierno se encuentra con la obligación de aggiornar sus normas y políticas a esta Convención; como así también se comprometieron a adoptar cualquier medida en caso de existir impedimento alguno para que cada niño goce de los derechos establecidos en el cuerpo legal mencionado. Asimismo, cada Estado parte debe presentar informes al Comité de expertos, este último es un organismo integrado por expertos, y

[10] Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF. Disponible en: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

tiene la facultad de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la Convención. El Comité tiene la tarea de realizar informes en base a un arduo análisis.

En caso de ser necesario, se solicita asistencia internacional a otros gobiernos y como fuente de asistencia y asesoramiento especializados se acude a UNICEF.

Según un informe de UNICEF, "el Comité exhorta a todos los sectores del gobierno a que utilicen la Convención como un punto de referencia en la elaboración y aplicación de políticas para"[11]:

- Desarrollar un extenso programa para la infancia.
- Instituir organismos permanentes para promover la verificación y la evaluación de las actividades de los sectores gubernamentales.
- Velar porque las normas sean compatibles con la Convención.
- Incrementar la figura de los infantes en los procesos de formulación de políticas de los sectores del gobierno a través de la introducción de una evaluación de los efectos de las medidas sobre la niñez.
- Realizar análisis presupuestario adecuado para establecer la proporción de fondos públicos que se emplean en la infancia.
- Incrementar la disfunción de información sobre los derechos del Niño
- involucrar a la sociedad incluyendo a los niños y niñas en el proceso de aplicación
- Establecer a través de normas, defensores del pueblo, comisiones u otras instituciones para promover y proteger los derechos de la infancia.

La Convención y la ratificación de esta por tantos países, han promovido la defensa de la dignidad humana de los niños, niñas y adolescente, como así también la promoción de la necesidad imperiosa de asegurar su bienestar. Asimismo, la Convención establece como idea principal que cada niño debe tener una digna calidad de vida y esto debe ser un derecho y no un privilegio de unos pocos.

[11] Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF. Disponible en: https://www.unicef.org/spanish/crc/index_30229.html

Es menester hacer un análisis entre el derecho abstracto y la realidad paralela reflejada en millones de niños. Si bien esta Convención ha sido ratificada casi universalmente, puesto que son muy pocos los estados que no se han adherido, pero hay índices muy elevados de niños en situación de vulnerabilidad por diferentes aspectos ya sea pobreza, violencia de todo tipo, falta de escolaridad, falta de acceso a un sistema de salud, etc. Los Estados parte se comprometen a velar por el interés superior del niño, este último se encuentra mencionado en el Art.3 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño y establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que atenderá será el interés superior del niño".

El interés superior del niño se ha tenido en cuenta en Convenios como por ejemplo el Convenio de La Haya sobre Restitución Internacional de Menores, donde se manifiesta como finalidad fundamental el interés superior del niño, en todas las cuestiones concernientes a su cuidado.

Asimismo, La Convención sobre La Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su art. 5 inc.b) obliga a los Estados partes a tomar las medidas apropiadas para "garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos"[12].

Ahora bien, tal y como lo establece Laura Lora en su "Discurso Jurídico sobre el Interés Superior del Niño", "El ISN (Interés Superior del Niño) es un concepto que si bien debe ser evaluado para cada caso en concreto debe abarcar todos los derechos del niño en cuanto él es un sujeto de derechos. El ISN está vinculado con necesidades psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medio ambientales y de recursos del niño y para el niño. Estas necesidades son derechos incorporados en los "Instrumentos Internacionales de

[12] Lora, Laura. Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. Mar del Plata. Disponible el 12/11/2020 en: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discrurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf

Derechos Humanos" y en la Constitución Nacional (que los recepciona), además en las legislaciones nacionales"[13].

En este sentido son numerosos los autores y juristas que destacan la importancia de contar con sistemas regulatorios dirigidos específicamente a la protección del Interés Superior del niño o que, por lo menos lo tenga como eje. Así, por ejemplo, el Dr. Eduardo Pettigiani, al referirse al Derecho de Familia, al que describe como sensible y dotado de humanidad, señala que "en la actualidad se procura satisfacer los intereses del niño". Si bien, acá el jurista se refiere a cuestiones de adopción, lo cierto es que tal intención se verifica en nuestra normativa vigente tanto en los códigos de fondo, como en las leyes especiales.

Señala, además, que, "en la actualidad se procura satisfacer los intereses del niño".[14]

Retomando en esa línea, los Estados cuentan con dos modos para ser parte de la Convención Sobre Los Derechos del Niño, y estas son en primer lugar, a través de la firma y en segundo lugar a través de la adhesión. Una vez que se asume este compromiso, los Estados parte deben acatar las disposiciones que dicha Convención establezca; es importante aclarar que los Estados pueden hacer reservas, tal y como lo ha hecho nuestro país, tema al que me remitiré en la brevedad.

Pero si bien, la firma de un Estado a una Convención o su Protocolo correspondiente no significa el compromiso absoluto, indica que el Estado tiene interés en unirse al mismo. De igual manera, el hecho de que el país firme no obliga a ratificar, pero tiene la obligación de abstenerse a realizar actos que puedan socavar el propósito de la Convención.

Los Estados previo a la adhesión realizan un análisis exhaustivo de las disposiciones que la Convención establece, puesto que además deben aggiornar sus normas al mismo y establecer métodos para suscitar el acatamiento.

[13] Lora, Laura. Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. Mar del Plata. Disponible el 12/11/2020 en: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discrurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf

[14] Petiggiani Eduardo. Adopciones. Ciclo de Conferencias-Maestros del Derecho-de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana). Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=0iswnVszcWE&t=413s

3.2.-*Los Derechos del Niño en el Estado argentino*

Son las necesidades del niño las que definen su interés en cada momento de la historia y de la vida. Son estos reclamos de supervivencia, desarrollo y formación, de afecto y alegría, los que demandan derechos que conviertan los requerimientos en exigencias y realidades. El camino no es fácil; el derecho no puede vencer una lógica de exclusión, olvido y mezquindad. Las normas son sólo brújulas; se requieren el pensamiento y la mano del hombre vigilantes y activos para transformar las promesas en vivencias concretas, para que en el transcurrir de cada niño se refleje este deseo de una humanidad que se prolonga sin la violencia de la desigualdad, esto es, una humanidad más "humana" y solidaria[15]

El niño, sujeto de derecho pleno, requiere protección especial. El Estado argentino, cuando ratificó la Convención, se obligó a hacerla efectiva a todo niño sujeto a su jurisdicción[16]

Mediante la ley Nº 23849 Argentina ha ratificado el 27 de septiembre de 1990 la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Pero, al ratificar dicho marco normativo, ha realizado algunas y declaraciones y reserva.

El art. 2 del cuerpo legal en mención, hizo específicamente reserva de los incisos b), c), d) y e) del art. 21. Pero, ahora bien, ¿qué significa hacer una reserva? El instituto de la reserva consiste en permitir que los Estados que estén por adherirse a un Tratado internacional multilateral, puedan realizar modificaciones o exclusiones de alguna de las disposiciones que allí se establezcan.

[15] Grosman, Cecilia (1998) El interés superior del niño. Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad. Ed. Universidad. Pág. 75. Buenos Aires. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discrurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf

[16] Alicia I. Curiel. Análisis de la reserva realizada por el Estado Argentino al artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, en materia de adopción internacional. Facultad de Derecho (UBA). Disponibe al 15/11/2020 en: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/analisis_de_la_reserva_realizada_por_el_estado_argentino_al_articulo_21.pdf

Ahora bien, este articulo 21 consagra la adopción internacional, y nuestro país ha establecido una reserva para evitar el tráfico y la venta de niños a través de este instituto.

En segundo lugar, se estableció que respecto del art primero de dicha Convención, debe interpretarse que toda persona desde el momento de la concepción y hasta los dieciocho años, es un niño.

Asimismo, haciendo análisis del art 24 se estableció que es deber de los Estados parte tomar medidas pertinentes para la educación y formación de paternidad responsable.

Y con relación al artículo 38, "La República Argentina declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados"[17]

Con especial énfasis en el art. 30 de la Constitucional Nacional, donde se establece "La Constitución puede reformarse en todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una Convención convocada al efecto"; en diciembre del año 1993 se promulgó la Ley N.º 24.30, donde El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina han declarado la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional del año 1853 con las refirmas de los años 1860, 1866, 1898 y 1957.

Es así como en el año 1994 se ha dado lugar a una nueva reforma. Y de esta manera se obtiene el art. 75 inc. 22 del citado instrumento, trayendo a nuestra esfera el derecho internacional de los derechos humanos. Producto de la misma se le ha otorgado a la Convención sobre Derechos del Niño jerarquía constitucional, como así también a tratados supranacionales como: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

[17] Ley Nº 23.849, art. 2

Degradantes, como así también se ha otorgado la primacía de los tratados por sobre las leyes internas. Para el jurista Mauro Cappelletti esto “ha sido uno de los movimientos mundiales más importantes en el ámbito de la política internacional, de la última mitad del siglo pasado”.

3.3.-***Ley Nº 26.061***

La Ley 26.061 de Protección integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, entrada en vigor el 28 de septiembre de 2005. Señala en su texto que ha sido dictada con el objeto de brindar protección especial en materia de derechos de los niños niñas y adolescentes en nuestro territorio.

Se trata, como su texto lo indica, de una norma dirigida a garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico nacional, que como sabemos incluye con jerarquía constitucional los tratados internacionales ratificados por nuestro país.

En el Título Segundo reafirma cuáles son los Principios, Derechos y Garantías de los que gozan los menores. Entre ellos, en su art. 8 establece el Derecho a la Vida, a su disfrute, a la calidad de la misma y protección. En el art. 9 establece “Derecho a la dignidad y a la integridad personal”

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Como se advierte, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral.

Ese contexto, la persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley.

En concordancia, los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes"[18].

Además, y en la misma línea, el Art. 10 establece el Derecho a la Vida privada e intimidad familiar.

Estos derechos esenciales, y en general comunes a cualquier persona revisten singular importancia cuando se trata de menores, pues al vulnerarlos se afecta el crecimiento y desarrollo dejando marcas indelebles en los menores. En este sentido vale recordar lo señalado por el Dr. Alejandro Laje Vicedecano de la Facultad de Derecho -UAI- al referirse al derecho a la intimidad. El jurista, en su conferencia brindada en esta universidad sobre derecho a la intimidad, destaca que se trata de "una manifestación inmediata de la personalidad a partir de la cual surgen facultades al modo de un derecho subjetivo, especifico, extrapatrimonial", y que, es uno de los derechos mayor vigencia en la discusión jurídica argentina e internacional, ya que la intimidad ha ocupado el centro de la vida en sociedad", agregando además, que, "no resulta fácil establecer los límites de su protección a pesar de que tanto la legislación internacional como la Nacional, establecen pautas para su protección y exige que se cumpla" [19]

La ley en cuestión establece entre otros Derechos: el Derecho a la Identidad, Derecho a la Documentación, Derecho a la Salud, Derecho a la Educación, Derecho a la Libertad, Derecho al Deporte y Juego Recreativo, Derecho a Opinar y a Ser Oído y Derecho a la Seguridad Social.

3.4.- Ley Nº 27.590

Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes

[18] Art. 9 Ley Nº 26.061

[19] Laje Alejandro. Ciclo de Conferencias -Comprender el Derecho- de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana). Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=gi7rA0yyTqw&t=781s

Esta ley, cuya vigencia data del día 16 de diciembre del año 2020 (en pleno desarrollo del presente trabajo), también denominada ley “Mica Ortega”, puesto que el detonante para la sanción de la misma, fue el caso de la niña Micaela Ortega de 12 años. Al que mas adelante nos referiremos y que resultó paradigmático por su consecuencia.

Como adelantáramos, A través de esta ley se crea el Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra Niñas, Niños y Adolescentes. Su objetivo es la prevención, sensibilización y conciencia social sobre esta temática, como así también la capacitación dentro del ámbito educativo.

Como se advierte, tiene como finalidad generar conciencia para poder realizar un uso responsable de las TIC. Primordialmente garantizar la protección correspondiente de los niños, niñas y adolescentes víctimas de esta problemática.

En ese contexto, establece además en el inc. C del art. 4 que uno de sus objetivos es: “Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada a los fines de concientizar sobre la problemática del grooming o ciberacoso”.

Complementariamente propone la difusión de campañas de concientización a través de medios de comunicación masivos. Se trata de la promoción de mensajes que permitan la visualización y concientización acerca de la problemática, y su prevención como la implementada por Presidencia de la Nación hacia fines del año 2020. [20]

Paralelamente y a partir de lo dispuesto en la ley, se propicia la creación de centros de denuncias y acompañamiento a víctimas de violencia familiar y sexual, y se establece, además, en el art. 5 que debe procurarse incluir como pantalla de inicio de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes, tablets, y otros dispositivos tecnológicos que disponga la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

a) Peligrosidad de sobreexposición en las redes de niñas, niños y adolescentes.

b) Información acerca de la existencia de delitos cibernéticos haciendo especial énfasis en los de carácter sexual que atentan a la integridad de niñas, niños y adolescentes.

[20] VER CAMPAÑA PUBLICITARIA EN: https://www.youtube.com/watch?v=Rlv1UJSOmBU

c) Aconsejar el rechazo de los mensajes de tipo pornográfico.

d) Advertir sobre la peligrosidad de publicar fotos propias o de amistades en sitios públicos.

e) Recomendar la utilización de perfiles privados en las redes sociales.

f) Sugerir no aceptar en redes sociales a personas que no hayan sido vistas físicamente y/o no sean conocidas.

g) Respetar los derechos propios y de terceros haciendo hincapié en que todos tienen derecho a la privacidad de datos y de imágenes.

h) Aconsejar el mantenimiento seguro del dispositivo electrónico y la utilización de programas para proteger el ordenador contra el software malintencionado.

i) Brindar información respecto a cómo actuar ante un delito informático.

j) Informar respecto a la importancia de conservar todas las pruebas tales como conversaciones, mensajes, capturas de pantalla, etc., en caso de haberse producido una situación de acoso.

k) Facilitar información acerca de dónde se deben denunciar este tipo de delitos.

Finalmente se reglamenta la creación de una Autoridad de aplicación, la misma tendrá la función de, entre otras cosas, celebrar convenios, coordinar equipos interdisciplinarios integrados por profesionales idóneos y, organizar además charlas de concientización y prevención en establecimientos educativos públicos y privados y todo ámbito donde se reúnan niños, niñas y adolescentes, como clubes y centros de formación.

Capítulo 4:

EL DELITO DE GROOMING EN EL DERECHO COMPARADO

El delito que es eje del presente trabajo, el grooming, esto es, el acoso sexual virtual, a través de engaños e identidades falsas, por parte de un mayor a un menor de edad, y al que más adelante desarrollaremos con más profundidad es una figura compleja por múltiples razones.

Y es que, sin ir más lejos, Como indica María José Pifarré de Moner "estos delitos, de difícil encaje en los delitos tradicionales de daños a las cosas, han requerido de la creación de nuevos tipos penales al amparo de una legislación internacional que ha ido cambiado progresivamente".

Estas complejidades, tanto en cuanto a las acciones típicas como sus consecuencias, debieron en tratamientos diversos en los distintos ordenamientos jurídicos.

Por ello, y así hacer un acercamiento y contextualizar el encuadre jurídico que se da en nuestro ordenamiento, resulta útil echar un breve vistazo al derecho comparado para resaltar algunas particularidades.

41.- Directiva 2011/93/UE

Como introducción al derecho comparado conviene mencionar la *DIRECTIVA 2011/93/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO* relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil**.**

Como sabemos las directivas establecen objetivos que todos los países de la Unión Europea deben cumplir, algunos de los Estados parte son: Alemania, Bélgica, España, Finlandia, Italia, Luxemburgo, Polonia, Portugal y Suecia, entre otros.

Ahora bien, esta Directiva 2011/93 consta de 30 artículos, donde en el primero de ellos se establece el objeto de esta fundando "normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, la pornografía infantil y el embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos. También introduce disposiciones para mejorar la

prevención de estos delitos y la protección de sus víctimas"[21]. Asimismo, establece infracciones relacionadas con los abusos sexuales, con la explotación sexual y la pornografía infantil. Contempla además la responsabilidad como así también las sanciones a las personas jurídicas.

Establece también disposiciones generales sobre las medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas. Además, y es menester destacar que nos ha llamado la atención, establece programas y medidas de intervención preventiva.

Establece en sus últimos artículos Medidas contra los sitios de internet que contengan o asimismo se encarguen de difundir pornografía infantil.

4.2.- Legislación Alemana

Ahora bien, veamos el caso de Alemania (que como sabemos es parte de la Unión Europea, motivo por el cual debería seguir la Directiva antes mencionada). El Estado alemán establece en su Código Penal en su *Sección Decimotercera:* Hechos punibles contra la autodeterminación sexual, y en su art. 176.3.3 "Será castigado con pena privativa de la libertad de hasta de cinco años o con multa, quien influya sobre un niño por medio de la presentación de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido".

4.3.- Legislación estadounidense

En Estados Unidos las legislaciones regulatorias de cuestiones como la que nos ocupa son mayoritariamente dictadas o dependientes de cada Estado.

Mientras que a nivel nacional se prohíbe la transmisión de datos personales. En Estados Unidos las legislaciones dependen de cada estado.

En la Nación se prohíbe transmitir datos personales de un menor de 16 años, teniendo como finalidad cometer un delito de carácter sexual. Ahora bien, en el Estado de Florida,

[21] Artículo 1 – Directiva 2011/93/UE

desde el año 2007, rige la *Ley de Cibercrímenes* contra Menores de edad, que dispone penas para aquellas personas, que tomen contacto con menores de edad.

Independientemente de lo señalado, podemos destacar que, la ley estadounidense señala en su legislación, que, la explotación sexual, donde el menor queda expuesto a una serie de consecuencias que pueden ser manifestadas de formas diversas (en su salud mental, por ejemplo), forman parte de la pornografía infantil.

Asimismo, en el Código Federal de Estados Unidos castiga con grandes penas a la creación, distribución, como así también la posesión de imágenes de índole sexual.

4.4.- Legislación australiana

Veamos ahora el caso de la legislación australiana donde este fenómeno tan maligno se regula en el Ciminal Code secciones 474.26 y 474.27[22].

En primer lugar, la sección 474.26 establece una pena de hasta 15 años de prisión al que contactare mediante un medio de comunicación a un menor de dieciséis con intenciones sexuales.[23] Se establece en este artículo, que, una persona (que será el remitente) comete un delito si se utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (que será el destinatario) y con esta situación, el remitente tiene la intención de conseguir que el destinatario participe en una actividad sexual con el remitente; y/o si se da la situación de que el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; si se configuran estos supuestos, la pena se prisión será de 15 años.

[22] Registro Federal de Legislación del Gobierno de Australia- Disponible el 10/01/2021 en: https://www.legislation.gov.au/Details/C2011C00261

En segundo lugar, la sección 474.27 contempla diferentes modalidades teniendo en cuenta la intención del sujeto activo y sus actos "preparatorios" para con el menor de edad. Estableciendo una pena de 12 años de prisión[24].

Estableciendo que, una persona (que será el remitente) comete un delito si:

a. el remitente utiliza un servicio de transporte para transmitir una comunicación a otra persona (que será el destinatario); y

b. el remitente hace esto con la intención de facilitar que el destinatario participe en una actividad sexual con el remitente; y

c. el destinatario es alguien que es, o que el remitente cree que es, menor de 16 años; y, el remitente tiene al menos 18 años de edad.[25]

4.5.- Legislación española

En España el delito de grooming, actualmente se contempla en el art. 183 ter del Código Penal. Pero es importante mencionar, primeramente, que antes de la importante reforma del Código Penal en marzo de 2015, este fenómeno se encontraba regulado en el art. 183 bis, estableciendo "El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años"[26]. Luego ha sufrido una reforma quedando redactado en el art. 183 ter de la siguiente manera: "1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las

[25] Disponible el 10/01/2021 en: https://www.legislation.gov.au/Details/C2011C00261

[26] Artículo 183 bis del Código Penal Español.
Disponible el 13/01/2021 en: https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-183-bis/#:~:text=El%20que%2C%20con%20fines%20sexuales,seis%20meses%20a%20dos%20a%C3%B1os.

penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años"[27].

Podemos observar en esta gran reforma que sin denominar específicamente al comportamiento pederasta como "grooming" claramente nos encontramos frente al mismo, puesto que el articulo hace referencia a delitos de abusos sexuales a través de la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación, para el embaucamiento a menores de 16 años con fines sexuales, ya sea para la captación de material pornográfico o para el acto sexual.

4.6.- Legislación Chilena

En primer lugar, es menester mencionar que Chile se encuentra dentro de los Estados antecesores en la regulación de este delito, estableciendo, además, castigos ejemplificadores.

A través de la ley N.º 20.526, promulgada en julio del año 2011, se sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil.

El delito se encuentra regulado en el art. 366 quater del Código Penal, estableciendo en primer lugar que, "El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

[27] Artículo 183 ter del Código Penal Español. Disponible el 13/01/2021 en: https://www.conceptosjuridicos.com/codigo-penal-articulo-183-ter/

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo". Y finaliza estableciendo "Las penas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico. Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado"[28]

[28] Art. 366 quater del Codigo Penal Chileno. Disponible el 13/01/2021 en: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idParte=9737175&idVersion=

CAPÍTULO 5

GROOMING

Cuando el delito se multiplica, nadie quiere verlo.

BERTOLT BRECHT

Habiendo analizado someramente, la regulación en el derecho comparado, estamos en condiciones de analizar el delito en nuestra legislación Nacional.

Para ello, y como punto de partida vale comenzar por presentar una definición del delito. En ese sentido, la doctrina en forma casi un anime, define apoyándose en las categorías o niveles que surgen de la teoría del delito. Señalando que se trata de una acción típica, antijurídica y culpable. A partir de esto, podrán surgir ciertos matices, como el agregado de la punibilidad que hace el Dr. Mario Tarrío.

Otro aspecto esencial que debe tenerse presente a la hora de adentrarnos en el análisis del tipo penal en cuestión es el principio de legalidad contenido en la Constitución Nacional.

En efecto, el art. 18 establece que, "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa".

Aquí es visible que nos encontramos frente a garantías o principios constitucional tales como el principio de juicio previo, principio de legalidad, principio de inocencia, etc; y según señala el Dr. Felix V. Lonigro en su Manual "Derecho Constitucional" 3ra edición; las garantías "son todas las normas del ordenamiento jurídico cuyo objetivo sea, precisamente, recrear la seguridad jurídica necesaria para que los habitantes gocen y ejerzan plenamente sus derechos"[29].

Ahora bien, según la categorización realizada por titular de la Cátedra de Derecho Penal I, de la Universidad Abierta Interamericana, el Dr. Mario C. Tarrío, las penas se clasifican de la siguiente manera:

-Según la autonomía de la pena, aquí podrían ser principales o accesorias. En primer lugar y como lo establece nuestro Código Penal, las penas principales consisten en reclusión, prisión, multa e inhibición. Y, en segundo lugar, las penas accesorias son consecuencia de otra principal.

[29] Félix V. Lonigro- (2016) "Derecho Constitucional"-Ed:Cathedra Jurídica- Pag 438. Argentina

-Según la autoridad de aplicación, las penas podrían ser conjuntas, alternativas o separadas. En primer lugar, en las penas conjuntas se prevé como sanción, mas de una pena.

En segundo lugar, en las penas alternativas se prevé más de una sensación a una figura específica, pero debiendo elegirse solo una de ellas.

En tercer lugar, las penas separadas son aquellas donde se prevé una sola pena para un tipo penal establecido.

-Por su naturaleza, las penas pueden ser privativas de la libertad o no privativas de la libertad. En primer lugar, las penas privativas de la libertad son "aquellas que privan de la libertad al sujeto condenado mediante sentencia firme, o en algunos casos, antes de recaer en la misma, en forma preventiva". Es menester mencionar que dentro de estas penas nos encontramos con la pena de prisión y la pena de reclusión.

En segundo lugar. En las penas no privativas de la libertad se encuentran las penas pecuniarias y las penas impeditivas. En el caso de las pecuniarias, podríamos decir que la pena consiste en una pena monetaria. Y, en el caso de las penas impeditivas, estas consisten en la pérdida del ejercicio (total o parcial) de un derecho, por ejemplo, la inhibición.

-Según la posibilidad de graduación, las penas pueden ser rígidas o flexibles. En primer lugar, en las penas rígidas "el tipo no otorga un margen entre el mínimo y el máximo que se podría imponer al condenado".

Y, en segundo lugar, las penas flexibles "refieren a las figuras que facultan al juez a apreciar la pena entre el mínimo y el máximo que estipula el tipo penal".

-Por su duración, tenemos a las penas perpetuas y a las penas temporales. Con relación a las primeras, son aquellas penas con carácter de perpetuidad, es decir, de por vida. Y con relación a las segundas, estas penas son limitadas en el tiempo, según lo establecido en la sentencia.

Por otra parte, hablaremos ahora de la tipicidad de un delito. Para que la acción sea considerada como típica, la misma debe estar contemplada y descripta (esta puede ser además una omisión) en el ordenamiento jurídico teniendo como consecuencia determinado castigo.

Según el autor Enrique Bacigalupo, "tipo" es una expresión que designa todo conjunto de elementos unidos por una significación común. El tipo penal, por lo tanto, es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma"[30]

El instituto del "tipo" cuenta con diversas características como: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el bien jurídico y la acción. Primeramente, el sujeto activo será la persona que realice la acción. Luego, el sujeto pasivo es la persona física o jurídica, titular del bien jurídico que se proteja; con relación a este último, el mismo es según el Dr. Tarrío, "el bien material o inmaterial que se ha decidido proteger con la norma penal (vida, propiedad, honor, etc.)".[31] Es de importante alusión que, en el delito de grooming, objeto principal de este trabajo, el bien jurídico que se protege es la indemnidad sexual del niño, niña y/o adolescente.

Entonces, la acción será típica cuando la misma esté reglamentada por alguna norma del ordenamiento jurídico.

5.1.- ***Grooming***

El delito del que hablamos, Grooming (acicalamiento), es definido como "toda acción que tenga por objetivo minar o socavar moral o psicológicamente a un niño, con el fin de conseguir su control a nivel emocional para un posterior abuso sexual, por lo que se trata entonces de un supuesto de acoso sexual infantil"[32].

[30] Enrique Bacigalupo (1999). Derecho Penal parte general. ed-Hammurabi. Pag. 220. Argentina
[31] Mario C. Tarrío (2015) Manual de Derecho Penal- ed. Cathedra Jurídica. Pag.164. Argentina
[32] Schnidrig Daniela (2016).El delito de Grooming en la legislación penal actual y proyectada en Argentina. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y acceso a la Información. Argentina. Disponible el 11/10/2020 en: https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Informe-Anteproyecto-Codigo-Penal.pdf

Si bien, como hemos desarrollado en los capítulos anteriores los beneficios de la evolución tecnológica son favorables para el desarrollo de las sociedades, puesto que en los últimos años prácticamente la vida transcurre en la red, trae consigo conductas informáticas delictivas, que son todas aquellas acciones ilícitas que se llevan a cabo dentro del mundo digital, algunas de ellas pueden ser estafas, amenazas, delitos contra la propiedad intelectual, *sexting, ciberbullying, grooming* y otras tantas categorías más.

5.1.1- Legislación internacional aplicable en nuestro país

Conforme hemos adelantado la forma delictiva presenta múltiples complejidades. Entre ellas el hecho de ser ejecutada a través de internet da lugar a múltiples consecuencias y problemáticas no solo operativas sino también de jurisdicción y derecho aplicable.

Ello, de por sí, habilita cuestiones de derecho internacional público que exceden el marco de trabajo.

No obstante a ello, y toda vez que los tratados Internacionales en la materia resultan vinculantes, es importante destacar algunas normas internacionales aplicables en materia de grooming y ciberdelitos.

Dada la magnitud de los dilemas que emergen de los avances tecnológicos, los Estados debieron intervenir, adaptándose y sancionando las nuevas formas de conductas delictivas.

Como señala la Dra. CAROLINA LOAYZA TAMAYO, la persona humana constituye el centro de todo el ordenamiento jurídico internacional, lo que se verifica en todos sus instrumentos, como La Declaración Universal de los Derechos Humanos y La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.[33]

Y es que como aclara la mencionada jurista, en la actualidad no es posible desconocer el derecho internacional porque con la globalización no existe tema que no reciba

[33] Carolina Loayza Tamayo .Ciclo de Conferencias de la Universidad Abierta Interamericana, “La Doctrina de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos” (Base de Conocimientos de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas, Universidad Abierta Interamericana). Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=UOYWfLicuZM&t=1951s

tratamiento internacional; ya no puede verse, como en otros tiempos, a este derecho, limitado a las relaciones diplomáticas entre los estados.

Tanto es así, que, en el año1996, el Comité Europeo de Problemas Criminales (CDPC) fundó un comité de expertos, quienes se encargaron exclusivamente de asuntos de delitos informáticos o ciberdelincuencia, podría definirse a este como aquella acción antijuridica que se materializa en el mundo digital.

Hernán C. Waker, Diego Rojo Delaux y Francisco Curi, definen a los delitos informáticos como "aquellas conductas disvaliosas socialmente y reprochables desde el punto de vista penal, que, concretadas mediante instrumentos y sistemas informáticos y virtuales, pueden tener como objeto la violación de cualquiera de los bienes jurídicos tuteladas por la ley, en un momento dado" [34]

Teniendo en cuenta la expansión global de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, y en consecuencia el progreso radical en la sociedad ha avanzado con ello la delincuencia, donde los delincuentes se han adaptado a las nuevas modalidades y se han expandido también hacia el mundo digitalizado. Puesto al anonimato y a la cantidad de información personal que contienen las diferentes plataformas, los delincuentes están incrementando los delitos contra la identidad, la propiedad, amenazas a empresas e instituciones, entre otras conductas, de una manera exponencial.

Cabe destacar que, existen diferentes conductas criminales que, aunque no puedan categorizarse dentro de una figura delictiva, son definidas como "conductas de ciberataques" y forman parte de la inseguridad informática.

El 23 noviembre de 2001, con motivo de la celebración de la Conferencia Internacional sobre Ciberdelincuencia, ha sido aprobado, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la ciudad de Budapest, República de Hungría, el *Convenio sobre Ciberdelincuencia*, el cual ha entrado en vigor el 1º de Julio de 2004, actualmente los países que han ratificado dicho Convenio son 61, incluyendo a nuestro Estado.

[34] Faustina Zarich (2005). Derecho Informático Tomo 4. Editorial Juris. Pág. 134. Disponible el 1/11/2020 en: https://bitsgrafia.com/doctrina/la-estafa-informatica-en-el-codigo-penal-argentino/#:~:text=Waker%2C%20Diego%20Rojo%20Delaux%20y,de%20cualquiera%20de%20los%20bienes

Dicho Convenio, tiene como objetivo poder enfrentar todas las modalidades de los delitos informáticos a través de la armonización normativa, de las técnicas llevadas a cabo para la investigación y fundamentalmente a través de la cooperación entre los estados miembros. Asimismo, regula temas tales como las infracciones de derechos de autor, los delitos de pornografía infantil, los delitos de violaciones de seguridad a través de la red y sus distintas plataformas digitales.

Previo a este Convenio, ningún cuerpo normativo regulaba estos delitos tan particulares de nuestra actualidad.

Como lo establece el Informe explicativo sobre El Convenio de ciberdelincuencia, este tiene como finalidad primordial:

1) armonizar los elementos de los delitos conforme al derecho sustantivo penal de cada país y las disposiciones conexas en materia de delitos informáticos;

2) establecer conforme al derecho procesal penal de cada país los poderes necesarios para la investigación y el procesamiento de dichos delitos, así como también de otros delitos cometidos mediante el uso de un sistema informático o las pruebas conexas que se encuentren en formato electrónico,

3) establecer un régimen rápido y eficaz de cooperación internacional.[35]

Concordante con lo señalado, nuestro país ha suscripto también el denominado Convenio de Budapest, referido a delitos informáticos y obtención de evidencia digital con cooperación internacional especifica.

En efecto, mediante Resolución 1291/2019, el 25 de noviembre de 2011 y a través de la Ley N.º 27.411 nuestro país ha adherido al Convenio sobre Ciberdelito celebrado en la Ciudad de Budapest, República de Hungría en noviembre de 2001.

[35] CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA (STE núm. 185) – Informe explicativo – Disponible en: https://rm.coe.int/16802fa403

Tal y como lo señala la Resolución en cuestión, en marzo de 2018, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto fue designado como autoridad esencial de aplicación de dicho Convenio, siendo esta función llevada a cabo por la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional de la Dirección General de Consejería Legal.

La adhesión de nuestro país al Convenio de Budapest marca un acontecimiento histórico y sobre todo fundamental para la mejora de nuestro sistema penal. Es de suma importancia el avance en cooperación internacional en materia penal, puesto que, de esta manera, Argentina se ubicaría en un sistema de cooperación especializado en esta materia, junto con más estados parte, con muchos de los cuales, nuestro país ya cuenta con vínculos de cooperación.

Uno de los puntos más importantes de la Convención en cuestión, es la unidad denominada "unidad 24/7", es definido como un punto de contacto localizable. De esta manera, cada estado miembro, podrá estar en contacto las 24 hs del día y los 7 días de la semana. Dicha unidad tiene como objetivo asegurar la asistencia de forma inmediata en todas las investigaciones que versen sobre delitos cometidos mediante la utilización de sistemas y datos informáticos, como así también la adquisición de todo tipo de pruebas electrónicas.

Asimismo, cada estado adherido a la Convención en cuestión deberá prestar asesoramiento y colaboración en cada investigación penal, cuando otro estado lo requiera. También deberán colaborar con los pedidos de conservación de todo tipo de datos informáticos, y facilitar los mecanismos que sean pertinentes para poder acceder a pruebas informáticas.

5.1.2.- Legislación Nacional

-Los Delitos Informáticos en el Derecho Local

En junio de 2008 se reformó el código penal a través de la ley 26.388incorporandose los denominados delitos informáticos. Asimismo, a través de esa ley, se reformularon

algunos tipos penales ampliándolos para que alcancen nuevas modalidades de comisión mediante los medios electrónicos.

Así, la ley en cuestión tipifica a los delitos informáticos de la siguiente manera:

- Art. 128 C.P: se regula la pornografía infantil mediante la utilización de medios electrónicos. Donde se establece que será reprimido con prisión (de 6 meses a 4 años) quien produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere (el art es claro y especifica que mediante cualquier medio) toda representación de un menor de 18 años, dedicado a actividades sexuales explicitas o asimismo toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales. Asimismo, también recibirán penas quienes tengan en su poder representaciones como las descriptas ut supra y además quienes facilitaren el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material de este art a menores de 14 años.

- Art. 153 C.P: Este art. Está ubicado en el Capítulo I I I – *VIOLACION DE SECRETOS Y DE LA PRIVACIDAD*- Este art. Establece que será reprimido con prisión (de 15 días a 6 meses) el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho telegráfico que no le este dirigido o Asimismo se apoderare de uno de estos (este o no abierto). Como así también incurrirá en la misma pena quien interceptare o captare indebidamente comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de acceso privado o de carácter restringido.

- Art. 155 C.P: en correlación con el art. Mencionado con anterioridad, este art establece que será reprimido con una multa en pesos, quien hallándose en posesión de una correspondencia, un pliego cerrado, un despacho telegráfico no destinados a la publicidad, los hicieran publica indebidamente, siempre y cuando el hecho causare i pudiera causar algún tipo de perjuicios a terceros.

- Art. 157 bis C.P: establece que será reprimido con prisión (de 1 mes a dos años) el que:

1. Violare sistemas de seguridad (a sabiendas de su ilegitimidad y confidencialidad) aun banco de datos personales.

2. Ilegalmente revelare o proporcionare información registrada en un archivo, cuyos datos sean obligados a preservarse en secreto (por disposición de una ley).
3. Insertare o hiciera insertar datos en un archivo cuyos datos sean personales (agravándose esto si el autor fuera funcionario público).

 - Arts. 173, 183 y 184 C.P: el código regula a través de estos arts. El fraude, el daño y el sabotaje informático, con diversas penas.

 - Art. 197 C.P: este art. Establece que quien interceptare o interrumpiere una comunicación telegráfica, telefónica o de otra naturaleza o resistiere el restablecimiento de la comunicación interrumpida, será reprimido con prisión (de 6 meses a 2 años).

Es transcendental mencionar que dicha reforma se ha basado en las disposiciones establecidas en el Convenio de Budapest (antes mencionado en este trabajo). Si bien nuestro país aún no formaba parte de dicha Convención, ha tenido en cuenta las disposiciones para el desarrollo de sus reformas.

-Ley N.º 26.904.

Como hemos desarrollado anteriormente, producto de la vulnerabilidad infantil en incremento y luego de varios Congresos, Convenciones y leyes, nuestro país ha sancionado la ley N.º 26.904 que ha sido promulgada de hecho el 04 de diciembre de 2013. A través de la cual se incorporó el art. 131 al Código Penal Argentino, donde establece que "Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma".

Como hemos visto, el grooming o "engaño pederasta" es la conducta que tienen los pederastas[36] adultos para obtener beneficios de los niños niñas y adolescentes, a través de la red. Captando a sus pequeñas victimas mediante engaños, podría decirse a través de un "disfraz digital" fingiendo identidades para lograr parecer pares, y así luego de generar un vínculo de confianza, lo que generará un control emocional, y así obtener fotos y

[36] Pederasta: Persona que abusa sexualmente de un niño- Definiciones de Oxford Lenguages

videos con algún contenido de índole sexual. Es menester mencionar que este contenido la mayoría de las veces es comercializado en las redes de pornografía infantil.

Una vez obtenido dicho video o imagen, el pederasta utiliza la dinámica del chantaje, la extorsión y amenaza a sus víctimas con difundir este contenido, motivo por el cual, el menor se ve atrapado en este laberinto sin salida y sigue accediendo a lo que el victimario peticiona y logrando además un control emocional absoluto. En la mayoría de los casos, posterior a la obtención de imágenes y videos, se genera el encuentro entre el pederasta, y el niño niña o adolescente y esto puede desencadenar en la materialización del abuso sexual, es decir, que podría categorizarse al grooming como un acto preparatorio (tal y como lo considera la doctrina mayoritaria). además, involucrar al infante en una red de trata como así también en un homicidio. Asimismo, en consecuencia, a encontrarse el menor en una situación límite podría llegar al suicidio.

Veremos que el Primer Informe del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires (Período 2015-2017) del Departamento de Delitos Conexos a la Trata de Personas, Pornografía Infantil y Grooming establece que la modalidad de estos sujetos es la siguiente:

• Mediante un perfil falso, aparentando ser un menor, instauran un lazo de confianza con un niño, niña o adolescente a través del cual obtienen información y procuran convertirse en confidentes.

• El sexo aparece en los diálogos y a través de la seducción los pederastas buscan conseguir una fotografía o video íntimo de sus víctimas.

• Los acosadores obtienen provecho de este laso establecido y la información adquirida con el objeto de concretar un vínculo sexual online o incluso la concreción del abuso sexual físico, manipulando y chantajeando a las víctimas.[37]

Según UNICEF, en su Guía de Sensibilización sobre Convivencia Digital, existen dos tipos de Grooming. El primero es sin fase previa de relación y generación de confianza," donde el acosador logra tener fotos o videos sexuales de los niños, niñas y adolescentes

[37] Pornografía Infantil en Internet y Grooming(2018) Departamento de Delitos Conexos a la Trata de Personas, Pornografía Infantil y Grooming- Pag. 6.Buenos Aires. Disponible el 20/10/2020 en https://www.mpba.gov.ar/files/content/Primer%20Informe%20PI-Grooming%202015-2017.pdf

mediante la obtención de contraseñas o hackeo de cuentas. Con el material sexual o erótico en mano, extorsiona al chico o chica con mostrarlo si este no le entrega más material o accede a un encuentro personal. En este caso el material es obtenido a la fuerza, y el niño o niña acosado puede no saber cómo se obtuvo". El segundo, con fase previa de generación de confianza: "En este caso, el material es entregado por el chico o chica, y la confianza se vuelve el instrumento indispensable".[38]

5.1.3.- Antecedentes previos a la sanción de la ley N.º 26.904- JURISPRUDENCIA

-Fallo "Fragosa, Leandro Nicolas S/corrupción de Menores Agravada"

Previo a la sanción de la ley N.º 26.904 mediante la cual se ha incorporado el art. 131 a nuestro Código Penal Argentino, el cual regula la problemática GROOMING, (la cual se desarrollará a posteriori), nuestro sistema penal se ha encontrado con el caso "*Fragosa, Leandro Nicolas S/corrupción de Menores Agravada",* Tribunal en lo Criminal Nº 1 Departamental de Necochea, con fecha el 05 de junio del año 2013, donde se condena al sr. Fragosa a una pena de prisión de diez años, por ser único responsable del delito de "promoción de corrupción de menores", entendiéndose este delito como " la manipulación o abuso de incapaces por parte del autor del delito, quien hace participar a la víctima de forma prematura u obscena, en actividades de naturaleza sexual que perjudican el desarrollo de su personalidad"[39], agravada esta conducta por la edad de la víctima y la comisión de dicho delito mediante engaños.

Dicho proceso fue impulsado por el progenitor de la víctima, quien al momento de la comisión del delito tenía tan sólo 8 años. Declara el progenitor de la menor de edad "que al encender la notebook que poseen, el Messenger se logueó con la dirección de correo de su hija y un contacto le comenzó a enviar mensajes instantáneos, todos de contenido sexual y lenguaje obsceno, nunca le contestó, pese a que pedía casi desesperadamente que

[38] Guía de Sensibilización sobre Convivencia Digital- UNICEF. Ed. Faro Digital. Disponible el 20/10/2020 en: https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-Guia_ConvivenciaDigital_ABRIL2017.pdf

[39] González Jara, Manuel Ángel (1986). *El delito de promoción o facilitación de corrupción o prostitución de menores*. Editorial Jurídica de Chile. p. 63. Disponible el 4/11/2020 en: https://books.google.com.co/books?id=MFa_d4ot_1AC&lpg=PA63&ots=cvkX-82sC0&dq=Sin%20perjuicio%20de%20volver%20m%C3%A1s%20adelante%20sobre%20el%20concepto%20de%20corrupci%C3%B3n&hl=es&pg=PA63#v=onepage&q=Sin%20perjuicio%20de%20volver%20m%C3%A1s%20adelante%20sobre%20el%20concepto%20de%20corrupci%C3%B3n&f=false

lo hiciera. Decidió no contestar para no alertarlo de nada. Se comunicó con la Central de Emergencias 911 donde lo derivaron a la DDI". Quien se contactaba con su hija (más tarde se confirma que era el Sr. Fragosa) mediante la utilización del seudónimo "Sole", haciéndose pasar por una niña de su edad a través de la plataforma digital de mensajería "Messenger", enviándole a la pequeña mensajes con lenguaje obsceno y contenido sexual.

El art. 125 del Código Penal Argentino establece "El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años", pero es menester destacar que, en el caso en cuestión, la acción ha sido materializada a través de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, generando de esta manera un criterio diferido de la producción del resultado dañoso.

Con relación al art. en cuestión del cuerpo legal citado, la defensa del señor Fragosa, solicitó la absolución de su defendido, alegando "que no se encuentra acreditada su autoría material penalmente responsable en delito de corrupción agravada de menores. No se ha verificado la acción típica, esto es promover o facilitar la corrupción, como tampoco el tipo subjetivo. En autos no se hallaron perjuicios reales, directos, específicos y efectivos que hubieran afectado el bien jurídico. La conducta es atípica. No puede haber pena"[40]. Además, sostiene que "su defendido es el único perjudicado de autos, por encontrarse violentado en su vida, sus papeles privados, sus registros informáticos y por sobre todo su libertad".

-Caso Micaela Ortega

No obstante, luego de la sanción de la ley Nº 26.904 mediante la cual se incorporó el delito de Grooming a nuestro Código Penal, el caso Micaela Ortega, ha sentado un gran

[40] "Fragosa, Leandro Nicolás s/ Corrupción de Menores Agravada", disponible el 4/11/2020 en: http://www.saij.gob.ar/tribunal-criminal-local-buenos-aires-fragosa-leandro-nicolas-corrupcion-menores-agravada-fa13010113-2013-06-05/123456789-311-0103-1ots-eupmocsollaf?

precedente, obteniendo la primera condena de nuestro país por un caso de grooming, seguido de muerte.

El caso ocurrió en la Ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, Donde se ha condenado a prisión perpetua a Jonathan Luna, por ser actor del aberrante crimen de Micaela Ortega, una niña de tan solo 12 años. Quien fue encontrada muerta en un descampado, luego de ser buscada durante un mes por sus familiares y amigos. Su asesino la había citado, contactándola a través de la red social "Facebook" mediante un perfil engañoso.

El autor del femicidio, fue condenado como autor penalmente responsable de los siguientes delitos de "homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer mediando violencia de género, por alevosía y para ocultar otros delitos y por no haber logrado el fin e intención que guiaba su conducta de cometer un delito contra la integridad sexual, en concurso real con los delitos de acoso sexual tecnológico y robo, en los términos de los artículos 80 inciso 2, 7 y 11, 55, 131 y 164 del Código Penal"[41]

5.1.4.- Situación actual

El delito de grooming en la Argentina ha mostrado un aumento significativo y preocupante en los últimos años, acentuado considerablemente durante el 2020 como consecuencia de la exposición que han tenido los menores a las redes en el marco de la pandemia. Así, por ejemplo, en una nota en publicada por La Nación, llevada a cabo por la periodista Soledad Vallejos, informaba que, durante la pandemia del Covid.19 las denuncias sobre Grooming se ha incrementado un 135% respecto del año 2019[42].

Profundizando en análisis, podemos ver que los datos oficiales dan cuenta de que, el 65% de las víctimas tienen entre 12 y 17 años y el 35% entre 6 y 11 años.

[41] Violencia de Género – Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca- Red de Jueces- Disponible el 04/11/2020 en: http://reddejueces.com/violencia-de-genero-tribunal-en-lo-criminal-n-2-del-departamento-judicial-de-bahia-blanca/

[42] Disponible el 25/01/2021 en: https://www.lanacion.com.ar/sociedad/grooming-por-que-cuarentena-potencio-riesgo-del-nid2467072#:~:text=Seg%C3%BAn%20datos%20oficiales%2C%20las%20denuncias,la%20pandemia%20del%20Covid%2D19.

En cuanto a las redes de las que se valen con más frecuencia los delincuentes, encontramos que el 54% ha sido a través de Instagram; el 30% a través dela mensajería de WhatsApp; el 11% por Facebook; y el resto a través de TikTok y otras redes menos conocidas.[43]

Sin perjuicio de destacar que, evidente y lógicamente la pandemia ha potenciado como adelantáramos la comisión de este delito -entre otras razones porque los menores han estado más expuestos a las redes, en conjunción con otros factores criminógenos que exceden el marco de análisis del presente trabajo-, los datos volcados nos permiten inferir cierta información. En efecto, el primer dato que surge nos revela una mayor frecuencia en la banda etaria que reúne a la preadolescencia y adolescencia (entre 12 y 17 años) ello explica, no solo a partir de considerar que en términos absolutos son mas los destinatarios de esa edad que los niños (es decir, son más los jóvenes que los niños que tienen acceso ilimitado a las redes) sino que además se trata de un universo donde los controles parentales resultan mucho mas complejos y dificultosos. En efecto, la rebeldía, curiosidad y terquedad de los adolescentes hace que desoigan los consejos y soslayen los controles.

Respecto de las redes, la diferencia entre Instagram y Facebook se explica a partir de el distinto perfil que una red y otra poseen. Concretamente Instagram es una red social pensada y dirigida a los más jóvenes, en tanto que Facebook encuentra mas afinidad entre las personas de 30/35 años para arriba. Cabe decir que otras redes, como Twitter o LinkedIn no parecen individualizadas en las estadísticas porque están direccionadas a otros perfiles etarios y de interés (política, trabajo, información, etc). Respecto de WhatsApp y otros servicios de mensajería cabe destacar que en general son utilizadas en una segunda fase, toda vez que el contacto primario, en general con perfiles falsos, se realiza a través de las redes sociales.

Lo señalado, nos lleva a advertir la gran dificultad que presenta la prevención respecto de este tipo de delitos. Ello así, pues desde el grupo familiar la propia mecánica relacional atenta contra los mejores esfuerzos y desde el plano estatal la intervención llega tarde.

Y ello se agrava al considerar la fragilidad de ciertos limites en cuanto a derechos esenciales como son la libertad y la intimidad. Y es que, toda intervención que se haga ya

[43] Disponible el 25/01/2021 en: https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gobierno-presenta-una-fuerte-campana-de-concientizacion-y-prevencion-contra-el-grooming

sea por los padres o por las empresas prestadoras de las redes o por el Estado, será al borde de la intromisión ilegal. Resulta muy complejo establecer hasta dónde puede el Estado controlar el contenido de las redes. E incluso es discutible, en la concepción actual que tienen los propios destinatarios de la protección admitir que los padres puedan revisar estos contenidos (y ello son mencionar que, con frecuencia, los menores al verificar el control bloquean y evitan todo tipo de posibilidad).

En ese contexto la única herramienta de prevención plausible, o cuando menos la más idónea será la educación. Solo a través de la visualización y concientización del alcance y profundidad de la amenaza podrá procurarse principio de protección.

Es por ello que, el Ministerio de Educación, junto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Secretaría de Medios y Comunicación Pública, han impulsado la Campaña Nacional de Concientización Contra el Grooming donde se brindarán capacitaciones por parte de distintas ONG como “Mamá en línea”;” Grooming Argentina”; y “UNICEF”.

CAPÍTULO 6

CONCLUSIONES

Según venimos analizando el grooming es una amenaza viva que se viene acrecentando fuertemente en las últimas décadas sin que se advierta un horizonte esperanzador.

Los avances tecnológicos, la globalización, la hiperconectividad, resultan una "placa de petri" donde hacen su caldo de cultivo nuevas formas de delito que nos amenazan a todos, pero en especial a los más vulnerables. En el caso del delito que nos ocupa sus víctimas son el grupo más indefensos: los niños. Y ello agravado por la realidad generacional: los niños acceden cada vez más temprano a la tecnología.

Es en ese contexto que el grooming crece de una forma incontrolable.

El derecho, como vimos, ha intentado dar respuesta a la problemática a través de normativas que han pretendido ser duras pero que hasta ahora aparecen ineficientes.

En todo caso las narrativas existentes no muestran idoneidad preventiva toda vez que las figuras penales creadas contemplan hipótesis de hechos que han acaecido o están sucediendo.

Cierto es que como señaláramos las hipótesis preventivas tienen la dificultad de enfrentarse a garantías constitucionales como la privacidad, intimidad, libertad, etc.

En cuanto al plano intrafamiliar entendemos que aún en los tiempos actuales es deber de los padres ejercer el mayor control posible y brindar a sus hijos toda la información disponible para su salvaguarda. La verificación de un número creciente de adultos (padres, tutores, parientes, educadores, etc) que permiten el uso desmedido, ilimitado y sin control de las TIC y sus contenidos resulta preocupante y definitivamente colabora con el crecimiento de este delito.

Y es que, más allá de cualquier medida o política que pueda o deba tomar el Estado lo 0cierto es que la responsabilidad primaria de prevención radica en esos adultos. En este sentido, el art. 638 del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que la *Responsabilidad Parental* es, "el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado".

Mas aún el art. 639 del mismo cuerpo legal expresamente impone esa responsabilidad parental como protección del Interés Superior del Niño.

En conclusión, el grooming es un delito complejo, constituye una amenaza poderosa de difícil prevención que encuentra su fortaleza en las sombras y profundidades de la red que determina la dificultad para su persecución y sobre todo su prevención.

La defensa de cada niño solo es posible si se suman los esfuerzos de todos los sectores, familia, escuela y Estado.

En efecto, como hemos mencionado en el desarrollo del presente trabajo, la prevención no se limita únicamente a los cuidados y controles que puedan ejercer los progenitores, sino que debe extenderse también al sistema educativo y en definitiva a todos los que integran la sociabilización primaria y secundaria del menor.

Si bien la tipificación del delito, como así también las campañas de concientización constituyen un avance en la materia, resulta, no obstante, insuficiente y debe complementarse con la participación responsable de quienes integran el entorno de los niños.

Sabemos que muchos de nosotros hemos confiado en oportunidades en algún extraño, a través de alguna plataforma digital, quizás también fuimos engañados y pudimos haber sido víctimas, si demostrábamos un poco de vulnerabilidad o caíamos en esa trampa. Muchos de nosotros hemos utilizado diferentes plataformas siendo menores, donde quizás nuestros padres, muchas veces por desconocimiento y otras por falta de tiempo y/o información, no supervisaban nuestras cuentas. Muchos de nosotros tenemos hermanos, sobrinos, hijos, usando múltiples plataformas, pero actualmente contamos con mucha información que puede ayudarnos a nosotros a proteger a ellos, los más vulnerables.

Como hemos visto en el capítulo correspondiente al Derecho Comparado, son muchos los países que han tomado cartas en el asunto y han regulado este fenómeno tan “nuevo” para el mundo de los delitos, porque lamentablemente no solo nosotros nos hemos aggiornado al mundo digital, sino también los acosadores. Ahora es tarea de todos, es decir, padres, maestros y ESTADOS controlar.

BIBLIOGRAFÍA

- ***Formato papel:***

- Bacigalupo Enrique (1999). Derecho Penal parte general. ed-Hammurabi.

- Lonigro Félix (2016) Derecho Constitucional. Ed. Cathedra Jurídica.

- Tarrío Mario- Tarrío Suárez Gonzalo (2015) Manual de Derecho Penal. Parte General. Ed. Cathedra Jurídica.

- ***Formato Digital:***

- Aguilar Enrique y Aras Roberto (2019)- "Ortega y Gasset, una voz que todavía resuena". La Nación- Argentina:

https://www.lanacion.com.ar/opinion/ortega-y-gasset-una-voz-que-todavia-resuenaaniversario-nid2271200

- Anderson Olivar y Daza Alfredo (2007) Revista Negotium-Ciencias Gerenciales: https://www.redalyc.org/pdf/782/78230703.pdf

- Bauman, Zygmunt (2003) "Modernidad líquida"- Ed: Fondo de Cultura Económica, México. (http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422016000100279)

- Cohen, Miriam Alfie (2017)- "Riesgo ambiental: la aportación de Ulrich Beck" Acta Sociológica, Vol 73.

https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300531

- Cuadros Ricardo (2005)- "El método generacional: origen y desarrollo"- Ámsterdam

https://critica.cl/literatura/el-metodo-generacional-origen-y-desarrollo

- Curiel Alicia. Análisis de la reserva realizada por el Estado Argentino al artículo 21 de la Convención de los Derechos del Niño, en materia de adopción internacional:

http://www.derecho.uba.ar/investigacion/analisis_de_la_reserva_realizada_por_el_estado_argentino_al_articulo_21.pdf

- “Fragosa, Leandro Nicolás s/ Corrupción de Menores Agravada”: http://www.saij.gob.ar/tribunal-criminal-local-buenos-aires-fragosa-leandro-nicolas-corrupcion-menores-agravada-fa13010113-2013-06-05/123456789-311-0103-1ots-eupmocsollaf?#:~:text=Fragosa%2C%20Leandro%20Nicol%C3%A1s%20s%2F%20Corrupci%C3%B3n%20de%20Menores%20Agravada,-SENTENCIA%205%20de&text=El%20grooming%20es%20un%20proceso,como%20proceso%2C%20a%20transitar%20evolutivamente.

- González Jara, Manuel Ángel (1986). *El delito de promoción o facilitación de corrupción o prostitución de menores*. Editorial Jurídica de Chile

https://books.google.com.co/books?id=MFa_d4ot_1AC&lpg=PA63&ots=cvkX-82sC0&dq=Sin%20perjuicio%20de%20volver%20m%C3%A1s%20adelante%20sobre%20el%20concepto%20de%20corrupci%C3%B3n&hl=es&pg=PA63#v=onepage&q=Sin%20perjuicio%20de%20volver%20m%C3%A1s%20adelante%20sobre%20el%20concepto%20de%20corrupci%C3%B3n&f=false

- Grosman, Cecilia (1998) El interés superior del niño. Los derechos del niño en la familia. Discurso y realidad. Ed. Universidad:

http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discrurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf

- Krauze, Enrique (2016) “El método de las generaciones”:

https://www.letraslibres.com/mexico-espana/politica/el-metodo-las-generaciones

-Leoncini, Thomas (2018) “Modernidad liquida. Transformaciones en la era 3.0”- ed: Paidós- España:

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2223-25162018000200002&lng=es&nrm=iso&tlng=es&fbclid=IwAR36TqHaxM1o2GfmC8mpvEzGH0n3n8BPRiclTR_0ZVFxdrDUxKTgvkuQ-Kk

- Lora, Laura. Discurso jurídico sobre el interés superior del niño. Mar del Plata. http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/lora-discrurso-juridico-sobre-el-interes-superior-del-nino.pdf

- Schnidrig Daniela (2016).El delito de Grooming en la legislación penal actual y proyectada en Argentina. Centro de Estudios en Libertad de Expresión y acceso a la Información

https://www.palermo.edu/cele/pdf/investigaciones/Informe-Anteproyecto-Codigo-Penal.pdf

- Ulrich Beck (2006), "*La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*":

https://www.gub.uy/sistema-nacional-emergencias/sites/sistema-nacional-emergencias/files/documentos/publicaciones/La%2Bsociedad%2Bdel%2Briesgo%2Bhacia%2Buna%2Bnueva%2Bmodernidad%20-BECK.pdf

- Violencia de Género – Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca- Red de Jueces:

http://reddejueces.com/violencia-de-genero-tribunal-en-lo-criminal-n-2-del-departamento-judicial-de-bahia-blanca/

- Zarich Faustina (2005). Derecho Informático Tomo 4. Editorial Juris. https://bitsgrafia.com/doctrina/la-estafa-informatica-en-el-codigo-penal-argentino/#:~:text=Waker%2C%20Diego%20Rojo%20Delaux%20y,de%20cualquiera%20de%20los%20bienes

-Zuluaga Conrado (2008) "Pedro Laín Entralgo como Historiador: Un análisis de la Generación y la biografía como Argumentos para la conciliación" -Ediciones Universidad de Salamanca:

https://revistas.usal.es/index.php/0213-3563/article/view/661

ANEXO 1: ENCUESTAS

Hemos considerado de suma importancia visibilizar, a través de una serie de pequeñas encuentras realizadas a personas de entre 15 y 25 años, el uso de las redes sociales y/o cualquier plataforma de formato digital y su falta de control, siendo menores de edad.

Nombre: Julieta Edad: 17 años

1) ¿Usas plataformas digitales?

Si

2) ¿Cuáles?

Instagram y Twitter

3) ¿Hablas o hablaste alguna vez con desconocidos?

Si, muchas veces

4) ¿Consideras peligrosa esta acción?

No, sólo acepto a personas conocidas.

5) Alguna vez, ¿te sentiste hostigado por algún desconocido?

No.

6) Siendo menor, ¿tus padres han controlado alguna vez, tus redes sociales?

No, nunca han controlado mis cuentas.

Nombre: Agustín Edad:18 años

1) ¿Usas plataformas digitales?

Si

2) ¿Cuáles?

Facebook, Instagram y Tinder

3) ¿Hablas o hablaste alguna vez con desconocidos?

Si, muchas veces

4) ¿Consideras peligrosa esta acción?

No, considero que no es peligroso el uso de las redes.

5) Alguna vez, ¿te sentiste hostigado por algún desconocido?

En algunas oportunidades.

6) Siendo menor, ¿tus padres han controlado alguna vez, tus redes sociales?

No, mis padres no controlaban mis redes.

Nombre: Alicia Edad: 16 años

1) ¿Usas plataformas digitales?

Si.

2) ¿Cuáles?

Instagram, Twitter, Facebook, TikTok y Tinder

3) ¿Hablas o hablaste alguna vez con desconocidos?

Si, muchas veces.

4) ¿Consideras peligrosa esta acción?

Si, muy peligrosa

5) Alguna vez, ¿te sentiste hostigado por algún desconocido?

Muchas veces me sentí hostigada por personas desconocidas,

6) Siendo menor, ¿tus padres han controlado alguna vez, tus redes sociales?

No, ya que mis padres no sabían utilizar ninguna plataforma digital.

Nombre: Juliana Edad:23 años

1) ¿Usas plataformas digitales?

Si, utilizo.

2) ¿Cuáles?

Twiteer, Happn, Tinder e Instagram

3) ¿Hablas o hablaste alguna vez con desconocidos?

Si, muchas veces.

4) ¿Consideras peligrosa esta acción?

Muy peligrosa

5) Alguna vez, ¿te sentiste hostigado por algún desconocido?

Muchas veces me he sentido hostigada y en peligro, por lo que debí cerrar una cuenta.

6) Siendo menor, ¿tus padres han controlado alguna vez, tus redes sociales?

Siendo menor mis padres no han controlado ninguna cuenta.

Nombre: Mariana Edad: 15 años

1) ¿Usas plataformas digitales?

Si, uso.

2) ¿Cuáles?

Facebook, TikTok, Fornite e Instagram

3) ¿Hablas o hablaste alguna vez con desconocidos?

Muchas veces

4) ¿Consideras peligrosa esta acción?

No

5) Alguna vez, ¿te sentiste hostigado por algún desconocido?

No

6) Siendo menor, ¿tus padres han controlado alguna vez, tus redes sociales?

Mis padres no controlan mis cuentas.

NOTA DE ACEPTACIÓN DEL TEMA

De: Komina Daiana Elisabet <Elisabet_komina@hotmail.com>

Fecha: 5 de junio de 2020

Para: marilina.miceli@uai.edu.ar

Asunto: Reserva de tema- UAI Berazategui

Buenas tardes Sra. Marilina. Soy Komina Daiana Elisabet y me encuentro cursando el último año de la carrera, en la sede de Berazategui. Hace unas semanas atrás he entablado una conversación con usted pidiendo reserva de tema, el cual me fue negado. En primer lugar, tendí a nublar mis ideas y no comprender sus críticas constructivas hacia mi elección (tanto de tema como así también de tutor). Quise investigar un poco y cambiar de tema para el abordaje de mi trabajo final, pero descubrí que nada me interesaba y que verdaderamente quiero tratar la vulnerabilidad infantil. Motivo por el cual hablé con el Dr. Baccaro Pablo, quien ha ordenado mis ideas e incluso ha aceptado ser mi tutor (siendo idóneo en la materia que quiero tratar) y acá es donde dirijo mi pedido hacia usted en autorizar (por favor) el tema. Ya que he seguido sus condiciones de cambiar de tutor y reordenar la originalidad o el enfoque de mi trabajo. El mismo se trata del "Grooming" pero ahora le daré un enfoque desde la suficiencia de su tipo penal, como así también haré referencia a la generación "T".

Agradezco mucho su tiempo y aguardo ansiosamente su respuesta. Saludos cordiales

RE: Reserva de tema- UAI Berazategui

De: Miceli, Marilina <marilina.miceli@uai.edu.ar>

Fecha: 5 de junio de 2020

Para: Elisabet_komina@hotmail.com

Muy interesante. Tema registrado. Atte

CARTA AL TUTOR

Berazategui, 02 de Junio de 2020.-

Profesor: Dr. Pablo Marcelo Baccaro

Asunto: Trabajo final.

Tema: " **La Generación T y el delito de Grooming en el Derecho argentino"**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el fin de solicitarle su tutoría para la realización de mi trabajo final que versará sobre "La generación T y el delito de Grooming en el Derecho argentino".

Sin otro particular, saludo a Ud. Atentamente

N y A: Daiana Komina

DNI: 40742105

Legajo: A0990005606-J1

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Berazategui, 02 de Junio de 2020.-

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Dr. Marcos Córdoba:

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final de la alumna Daiana Komina.

Declaro conocer la reglamentación e instructivos vigentes. -



Dr. Pablo Marcelo Baccaro

Tutor aceptante

Nota elevación

Berazategui, 15 de enero de 2021.-

Sr. Director de la Carrera de Abogacía.

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Dr. Alejandro Laje

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que la alumna Daiana Komina ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título de “La Generación T y el delito de Grooming en el Derecho argentino”.

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.

Sin otro particular, saludo a Ud. atte.



Dr. Pablo M. Baccaro